



TRIBUNAL EN PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
Asunto resuelto en la sesión del 19 de octubre de 2020

*Redacción: Maribel Hernández Cruz**

“EL CONGRESO DE HIDALGO DEBE MOTIVAR DE MANERA OBJETIVA Y RAZONABLE LA MODIFICACIÓN DE LAS CUOTAS APLICABLES A LAS CONTRIBUCIONES EN MATERIA INMOBILIARIA PROPUESTAS POR LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO”

Asunto: Controversia constitucional 20/2020¹

Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas

Secretario de Estudio y Cuenta: Joel Isaac Rangel Agüeros

Tema: Determinar si es constitucional o no el artículo 25 de la Ley de Ingresos del Municipio de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, para el ejercicio fiscal 2020, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 31 de diciembre de 2019, así como su fe de erratas, publicada en dicho medio de difusión el 25 de febrero de 2020, en la parte relativa a las cuotas fijas que habrán de aplicarse por el otorgamiento de la licencia de uso de suelo que generen impacto social en su entorno o definidos por la normatividad de la materia como segregados.

Antecedentes: El 12 de febrero de 2020, el Municipio de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, a través de su Síndico Jurídico, promovió controversia constitucional en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de dicho Estado, al considerar que con la emisión, promulgación y publicación de la norma aludida se vulneró su autonomía hacendaria, toda vez que el Congreso estatal no motivó su decisión de apartarse de la propuesta formulada por el Municipio respecto de las cuotas aplicables a dicha contribución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 115, fracción IV, párrafo tercero, constitucional.²

Una vez formado y registrado el expediente relativo a la controversia constitucional, se designó al señor **Ministro José Fernando Franco González Salas** para que fungiera como Instructor, quien admitió la

* Funcionaria adscrita a la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

¹ A la fecha de la elaboración del presente documento no se había publicado el engrose respectivo.

² **Artículo 115.** (...)

IV. (...)

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

controversia constitucional y ordenó dar vista a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado para que contestaran la demanda.

Al respecto, el Poder Legislativo estatal contestó la demanda en el sentido de que la controversia constitucional debía quedar sin materia, toda vez que, con posterioridad, se publicó una fe de erratas por virtud de la cual se corrigieron los actos cuya invalidez se demandó; por su parte, el Poder Ejecutivo del Estado dio contestación a la demanda en el sentido de que, si bien promulgó y publicó el Decreto que contiene la norma impugnada, no participó en la aprobación de las cuotas y tarifas contenidas en la misma, dado que ello correspondía al Municipio y al Congreso estatal.

Concluido el trámite correspondiente, el proyecto de sentencia de la controversia constitucional se analizó por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sesión ordinaria virtual correspondiente al 19 de octubre de 2020.

Resolución: El Pleno de la SCJN declaró la invalidez del artículo 25 de la Ley de Ingresos del Municipio de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, para el ejercicio fiscal de 2020, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 31 de diciembre de 2019, así como de su fe de erratas, publicada en dicho medio de difusión el 25 de febrero de 2020, en la parte que establecía las cuotas fijas que habrían de aplicarse por el otorgamiento de la licencia de uso del suelo que generaran impacto social en su entorno o fueran definidos por la normatividad de la materia como segregados.

Lo anterior, al concluir que se contravino el artículo 115, fracción IV, párrafo tercero, constitucional, en el que se establece la facultad de los ayuntamientos para proponer cuotas y tarifas que sirvan de base para el cobro de contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; ello, al advertirse que el Congreso del Estado decidió aprobar cuotas distintas a las propuestas por el referido Municipio, sin que mediara al respecto una motivación objetiva y razonable, cuya exigencia deriva de lo dispuesto en el citado precepto de la Constitución General.

En relación con la conclusión anterior, se explicó que no era obstáculo el hecho de que las cuotas aprobadas se hayan corregido por virtud de la fe de erratas publicada con posterioridad, pues las cantidades corregidas seguían siendo distintas a las contenidas en la iniciativa presentada por el Municipio.

Efectos: El Pleno de la SCJN determinó que la declaración de invalidez surtiría sus efectos dentro de los 30 días naturales posteriores a la notificación de los puntos resolutivos de la sentencia al Congreso del Estado de Hidalgo; lo anterior, a fin de que en dicho término se subsanara el vicio de inconstitucionalidad advertido, así como de evitar un vacío en cuanto a los ingresos recibidos por el Municipio con motivo de esa contribución.

Votación: La declaración de invalidez y los efectos precisados fueron aprobados por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros: **Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, José Fernando Franco González Salas** (Ponente), **Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea** (Presidente).

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
Secretaría General de la Presidencia
Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica

Dirección de Normatividad y Crónicas
Chimalpopoca 112, Piso 3, Col. Centro, Cuauhtémoc,
C. P. 06080, Ciudad de México, México